

SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

I. ACCIONANTE

GERMAN ENRIQUE PINZON MARTINEZ

C.C. 79896003 BOGOTÁ

Correo: gepinzonm@dane.gov.co

II. ACCIONADAS

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**
 - **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
-

III. REFERENCIA

Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

IV. HECHOS

1. Soy integrante de la **Lista de Elegibles** para el empleo **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **16**, OPEC **185970**, en la cual **ocupo el puesto 2**, conforme la **Resolución 9187 del 9 de abril de 2024**, expedida por la CNSC
2. Dicha lista tiene una vigencia de dos años y me otorga el derecho a ser nombrado en estricto orden de mérito en:
 - las vacantes ofertadas inicialmente; y
 - las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados** surgidas durante la vigencia de la lista, según la **Ley 1960 de 2019**
3. Durante la vigencia de la lista, el DANE ha tenido **vacantes equivalentes** al cargo 2028-GRADO 16 en su planta de personal.
4. Pese a ello, **ni la CNSC ni el DANE** han adelantado el estudio técnico de equivalencia ni han autorizado la provisión correspondiente con la lista vigente, lo cual constituye una **omisión administrativa** que afecta directamente mi derecho al mérito.
5. La CNSC ha sostenido, en comunicaciones y acuerdos, una interpretación **restrictiva** según la cual las listas de ascenso o listas específicas “solo proceden para las vacantes ofertadas inicialmente”, ignorando la modificación introducida por la **Ley**

1960 de 2019, así como la jurisprudencia vigente que **prohíbe interpretaciones limitantes no contempladas por la ley**.

6. Esta inactividad administrativa, sumada a lineamientos que contradicen la ley, constituye una vulneración de mis derechos fundamentales al **mérito, igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos**.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al **mérito** (Arts. 125 y 209 C.P.).
- Derecho a la **igualdad** (Art. 13 C.P.).
- Derecho al **debido proceso administrativo** (Art. 29 C.P.).
- Derecho de **acceso a cargos públicos** (Art. 40.7 C.P.).

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO (AMPLIADO Y FORTALECIDO)

1. Constitución Política

- **Art. 125:** Todos los empleos de carrera deben proveerse por **mérito**, y la lista de elegibles es obligatoria para efectuar los nombramientos.
- **Art. 209:** Obliga a la administración a actuar bajo criterios de **eficacia, igualdad, moralidad y mérito**.
- **Art. 13:** Prohíbe tratos diferenciados injustificados entre listas de ascenso y listas abiertas.
- **Art. 40.7:** Reconoce el derecho fundamental a **acceder a cargos públicos** en igualdad de condiciones.

2. Ley 909 de 2004 – Ley de Carrera Administrativa

Regula el concurso de méritos y establece la obligatoriedad de utilizar la **lista de elegibles** para proveer empleos definitivos vacantes.

3. Ley 1960 de 2019 – Artículo 6

Modificó el artículo 31 de la Ley 909 y ordenó expresamente que la lista vigente sirve para:

“...las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, surgidos con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.”

La norma **no distingue** entre concursos abiertos, mixtos o de ascenso, por lo que **ningún acto administrativo puede introducir esa distinción**.

4. Decreto 1083 de 2015 (DUR – Función Pública)

- Art. **2.2.5.3.2**: Define la naturaleza vinculante de las listas.
- Art. **2.2.5.3.3**: Obliga a usar la lista para proveer vacantes definitivas.
- Art. **2.2.5.1.5**: Deber del nominador de realizar nombramiento al existir vacante equivalente.

5. Principio de Reserva Legal

La CNSC **no puede** limitar por vía reglamentaria derechos consagrados en la ley, especialmente tratándose de carrera administrativa, cuyo núcleo esencial solo puede ser regulado por el **Congreso**.

6. Ley 1437 de 2011 (CPACA)

Ordena decidir de manera **motivada**, oportuna y respetando el **debido proceso administrativo**.

VII. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL (AMPLIADO)

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – 11 febrero 2026

La sentencia aportada como anexo establece que:

- Las entidades **deben reportar todas las vacantes definitivas equivalentes**.
- Las listas deben usarse **sin distinción de modalidad** (ascenso, abierto, mixto).
- La negativa injustificada vulnera mérito, igualdad y debido proceso.

2. Corte Constitucional – Sentencia C-197 de 2025

Establece que:

- El uso de listas es **obligatorio y no facultativo**.
- El nominador debe usar la lista para vacantes surgidas después de la convocatoria.

3. Juzgado de Cauca – 1 de agosto de 2025

Ordenó nombrar desde la lista en un **cargo equivalente**, reafirmando la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960.

4. Corte Constitucional – Sentencia T-340 de 2020

Reitera que la Ley 1960 amplió el ámbito de la lista y que debe aplicarse a todas las vacantes equivalentes.

5. Corte Constitucional – SU-917 de 2010

La lista de elegibles **no es discrecional**:

“No puede omitirse su uso ni preferirse nombramientos provisionales.”

6. Consejo de Estado – Jurisprudencia reiterada

Indica que la lista produce efectos durante toda su vigencia y obliga a proveer **cargos equivalentes** cuando existan.

7. Principio jurisprudencial unificado

De la Corte Constitucional, el Tribunal y los Juzgados se desprende:

Toda vacante definitiva equivalente debe ser provista con la lista vigente, sin importar si el concurso fue abierto o de ascenso, pues la ley no distingue.

VIII. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **mérito, igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos**.
2. **ORDENAR AL DANE**:
 - Reportar **inmediatamente** a la CNSC todas las **vacantes definitivas equivalentes** al empleo 2028-16.
 - Adelantar el trámite de estudio técnico de equivalencia.
3. **ORDENAR A LA CNSC**:
 - Autorizar el uso de la lista OPEC 185970 para la provisión de las vacantes equivalentes.
 - Abstenerse de aplicar lineamientos o acuerdos que restringen la Ley 1960 de 2019.
4. **ORDENAR** que, verificada la equivalencia y el orden de mérito, **se me nombre en período de prueba**, si corresponde.
5. Advertir que **ninguna disposición administrativa** puede restringir el ámbito legal de la lista de elegibles.

IX. PRUEBAS

1. **Resolución 9187 del 9 de abril de 2024** (Lista – puesto 2).
2. Copia de la **sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11/02/2026** (anexo).

3. Copia de comunicaciones y soportes que existen.
 4. Copia de mi cédula.
-

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

XI. NOTIFICACIONES

- **Accionante:**
GERMAN ENRIQUE PINZON MARTINEZ
 - Correo: GEPINZONM@DANE.GOV.CO
 - **DANE:** contacto@dane.gov.co
 - **CNSC:** atencionalciudadano@cncs.gov.co
-

Firma



GERMAN ENRIQUE PINZON MARTINEZ
C.C. 79.896.003 DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 9187 del 9 de abril de 2024



2024RES-400.300.24-031782

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 185970, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 64 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 185970, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el parágrafo 1 ibidem, indica que los correspondientes elegibles tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 185970, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

¹ Modificado por el Acuerdo No. 337 del 2 de junio de 2022.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 185970, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	79745938	GUIDO	BENAVIDES ULLOA	69.38
2	CC	79896003	GERMAN ENRIQUE	PINZÓN MARTINEZ	69.12

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 185970, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Rector, los correspondientes elegibles de los empleos ofertados en la modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso de selección.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 9 de abril de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL
Jhoiner Alfonso Castro Joire – Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Maria Paula Segura Ballesteros – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer «uno» («1») vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado «PROFESIONAL ESPECIALIZADO», Código «2028», Grado «16», identificado con el Código OPEC No. «185970», MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del «DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE» Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación Nro.: 110013334004-2025-00512-01
Accionante: Yazmin Combariza Dávila
Accionadas: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Asunto: Impugnación Tutela

Magistrada Ponente: Dra. LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

SENTENCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Entra la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN**¹ interpuesta por el apoderado de la señora Yazmin Combariza Dávila contra el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2025 por el JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN PRIMERA-, el cual dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora Yazmin Combariza Dávila.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR por Secretaría a la Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991), teniendo en cuenta lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez regrese la presente acción de tutela de la Corte Constitucional, excluida de revisión, por Secretaría ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.»

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

¹Repartida el 19 de enero de 2026 bajo la secuencia 132 y remitida el 20 de enero de 2026 por parte de la Secretaría de la Sección Cuarta al despacho que preside la suscrita Magistrada ponente.

Los hechos que fundan la acción incoada, la Sala compendia los relevantes, así:

2.1.1. La accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC) para el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 19, ofertado en la OPEC No. 185998, correspondiente a la modalidad de ascenso de la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – (en adelante DANE).

2.1.2. El 9 de septiembre de 2025, la aquí accionante solicitó al DANE y a la CNSC, estudiar la viabilidad de nombrarla, con otras personas, en cargos equivalentes existentes y reportados en la planta de la entidad.

2.1.3. El DANE mediante oficio No. 202510077462 de septiembre 30 de 2025 resolvió la solicitud indicando que a quien le compete decidir sobre el uso de las listas de elegibles para proveer cargos en modalidad de movilidad, es la CNSC.

2.1.4. Informa que, la CNSC mediante oficio No. 2025RS173312 de octubre 17 de 2025, negó la solicitud de la accionante.

2.2 PRETENSIONES

La parte accionante formula las siguientes pretensiones:

“1. Amparar los derechos fundamentales de YAZMIN COMBARIZA DAVILA al debido proceso administrativo, al mérito, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, vulnerados por el DANE y la CNSC al negar la utilización de la lista de elegibles vigente para la provisión de los cargos equivalentes surgidos durante su vigencia.

2. Ordenar al DANE aplicar la lista de elegibles en la cual figura el accionante para proveer, en estricto orden de mérito, la vacante equivalente existente en la planta de personal de la entidad, reportada y conocida dentro del trámite administrativo, y proceder a su nombramiento en período de prueba, si ocupa el lugar correspondiente conforme al orden de elegibilidad.

3. Ordenar a la CNSC dejar sin efectos la negativa contenida en el oficio radicado 2025RS173312, y emitir la autorización inmediata de uso de la lista de elegibles de la que hace parte el accionante para la provisión del empleo equivalente vacante en el DANE.

4. Ordenar al DANE y a la CNSC que, en adelante, apliquen el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 respecto del accionante, garantizando el uso de la lista para todas las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan en la entidad dentro de su vigencia.

5. Ordenar que el cumplimiento de las órdenes conferidas se realice en un término no superior a 48 horas, dada la naturaleza urgente del derecho fundamental al mérito y la inminencia de perjuicios derivados de la no utilización de la lista vigente.

6. Disponer las demás medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante y evitar nuevas actuaciones administrativas restrictivas del uso de la lista de elegibles en su caso.” (sic)

III. ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Mediante proveído de diciembre 5 de 2025, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC-SECCIÓN PRIMERA admitió la acción constitucional de amparo instaurada por la señora Yazmin Combariza Dávila quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DANE y la CNSC, entidades a las cuales se requirió para que, en el término de dos (2) días siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos que la originaron y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

4.1. El DANE indicó que la accionante desempeña el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en su Planta de Personal Global desde el 18 de junio de 2015 y que actualmente se encuentra encargada del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, adscrito a la Dirección de Metodología y Producción Estadística.

Que, de conformidad con los Acuerdos Nro. 64 del 10 de marzo y Nro. 337 del 2 de junio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó concurso de méritos en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

Menciona que, mediante Resolución Nro. 9177 del 9 de abril de 2024 se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en la modalidad de ascenso, ofertado en la OPEC No. 185998. En dicha lista, la señora Yazmin Combariza Dávila ocupó el segundo lugar; resaltó que nombró en periodo de prueba en ascenso a la servidora que ocupó el primer lugar en la lista.

Posterior a la solicitud elevada por la accionante la CNSC mediante Oficio Nro. 2025RS187369 de 21 de noviembre de 2025, respondió una petición presentada por la presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores del DANE – SINTRADANE, relacionada con una consulta sobre el uso de las listas de elegibles de ascenso vigentes, señalando que no pueden emplearse para proveer nuevas vacantes generadas en la planta de personal. Así mismo indicó que las listas conformadas en concursos de ascenso solo pueden utilizarse para la provisión de las vacantes ofertadas bajo esa misma modalidad.

Que, en el aplicativo SIMO se reportan todas las novedades de vacantes definitivas de todas las entidades, con el fin de que la CNSC en ejercicio de sus

competencias estudie la posibilidad de usar la lista de elegibles para proveerlas en la modalidad de movilidad, empleos equivalente o mismos empleos.

Que la acción de tutela es improcedente, como quiera que la accionante cuenta con el medio de control correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver dicho conflicto, ya que es necesario analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en el concurso de mérito.

4.2. La CNSC señaló que, se ofertó una vacante definitiva del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con la OPEC No. 185998, en la modalidad de ascenso, cuya lista de elegibles se conformó mediante Resolución No. 9177 del 9 de abril de 2024.

Que, conforme al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, y al Acuerdo 19 de 2024 que regula el Banco Nacional de Listas de Elegibles, las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso solo pueden utilizarse para proveer las vacantes inicialmente ofertadas y únicamente cuando se presente movilidad de la lista por una causal legal de retiro.

Finalmente indicó que existe una diferencia constitucional y legal entre los concursos de ingreso y los concursos de ascenso. Los primeros garantizan el acceso en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, los segundos constituyen procesos cerrados orientados a la movilidad interna de servidores con derechos de carrera, por lo que solicitó negar el amparo constitucional, como quiera que no se vulneran los derechos de la accionante.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tras exponer los preceptos constitucionales que consagran la Acción de Tutela, su procedencia, y plantear el problema jurídico a resolver, fija la tesis del Despacho consistente en que el presente remedio constitucional se torna en improcedente por cuanto la accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, ante la cual se pueden ventilar las pretensiones que se solicitan en el presente debate.

VI. IMPUGNACIÓN

Con oportuna radicación, la señora Combariza Dávila, allegó impugnación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá–Sección Primera, de diciembre 18 de 2025.

Indicó que la decisión se adoptó sin explicar cómo el medio judicial ordinario sería idóneo, eficaz y oportuno frente a un derecho de naturaleza temporal, ni por qué los precedentes y argumentos aportados por la accionante no imponían un análisis diferenciado del caso concreto.

Identificó cuatro defectos estructurales resumidos de la siguiente manera:

(i) Apartamiento del precedente vertical del Tribunal Administrativo de Cundinamarca inmotivado; en sentencia de noviembre 12 de 2024, se precisó que la prerrogativa legal de utilización de listas se extiende a todas las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados surgidas durante su vigencia, y la norma superior no autoriza distinguir entre concurso abierto y/o de ascenso. Se advirtió: “*donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete*”, y que no es viable inferir subreglas restrictivas de acuerdos administrativos de la CNSC que contraríen el texto legal. Que, esa ratio decidendi es exactamente la que invocó la actora, porque la negativa administrativa aquí discutida se sustentó en el artículo 8 del Acuerdo 019 de 2024.

(ii) Desconocimiento del precedente constitucional obligatorio contenido en la Sentencia T-485 de 2025; toda vez, que se reafirmó que el numeral 4 de del artículo 31 de la Ley 909, modificado por la ley 1960 de 2019, permite utilizar listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes surgidas durante su vigencia, sin introducir distinciones por modalidad de concurso. Asimismo, descartó que acuerdos administrativos de la CNSC puedan restringir el alcance de la ley, por tratarse de una materia sometida a jerarquía normativa y reserva legal, y reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se pretende evitar que una restricción contra legem torne ilusorio el derecho al mérito.

(iii) Falsa subsidiariedad construida en abstracto; dado que esta tutela no busca la nulidad abstracta de un acto administrativo, sino la protección inmediata de un derecho fundamental frente a una negativa administrativa que impide, desde ahora, el análisis y uso de la lista de elegibles para vacantes equivalentes surgidas durante su vigencia. Remitir al accionante a un proceso contencioso que previsiblemente supera la vigencia restante de la lista equivale a negar de manera definitiva el derecho, porque cuando exista sentencia, el derecho al mérito ya habrá perecido por el transcurso del tiempo.

(iv) Automatización de la improcedencia como negación de tutela judicial efectiva, con omisión del análisis de perjuicio irremediable y del control de jerarquía normativa frente al Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC; puesto que, no contrasta la urgencia de la pretensión con la temporalidad del derecho invocado, ni evalúa el impacto que tiene el paso del tiempo sobre la posibilidad real de acceder al cargo. No ordena ni solicita información completa sobre la existencia de vacantes definitivas de cargos equivalentes durante la vigencia de la lista, a pesar de que ese es el elemento central para determinar la inminencia del daño. Sin ese insumo fáctico mínimo, la negativa del perjuicio irremediable no es una conclusión probada, sino una simple afirmación carente de sustento.

Solicita se revoque en su totalidad la sentencia de diciembre 18 de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar se conceda el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, mérito, debido proceso y al acceso a cargos públicos ordenando a las accionadas realizar el análisis técnico y administrativo de las vacantes definitivas de cargos

equivalentes al empleo convocado en la vigente lista de elegibles de la accionante, que hayan surgido durante su vigor. Así mismo a proveer los cargos equivalentes utilizando la lista de elegibles, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

La Sala abordará la presente acción a partir de la subsunción de los hechos de la demanda propuestos por la actora y resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La acción de tutela es procedente para ordenar que las accionadas autoricen y usen las listas de elegibles de concursos de ascenso en los cargos vacantes definitivos que surjan posterior a los inicialmente convocados?

7.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y, al respecto, dispone que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se encuentren siquiera amenazados por la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

La característica esencial con la que fue revestida la acción de tutela por el constituyente de 1991, es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no puede acudir a ella cuando para el amparo a sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagra para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.

Entiéndase como derecho fundamental, aquél que es inherente, inalienable y esencial a la persona humana, por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo esos supuestos normativos, es necesario recabar que los derechos fundamentales no solo son aquellos que de manera taxativa señala la Constitución Política, sino, además, los que se consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha adherido, así como también todas aquellas situaciones que involucran otro tipo de derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan llegar a lesionarse; por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

7.3. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable *a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo.

Así, en el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*².

Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados, a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*, el cual se concreta en la garantía que le asiste de concursar en las convocatorias públicas, y a no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo³.

En cuanto al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado:

“Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la

² La Corte en sentencia T-556 de 2010 conoció una acción de tutela de un ciudadano que a pesar de haber obtenido el primer puesto dentro de un proceso de mérito para selección y nombramiento del gerente de un hospital no fue designado en el cargo al cual aspiraba. La Corte consideró que el actor debió ser nombrado en dicho cargo, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso. Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expresos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

³ Sentencia T-257 de 2012

violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”[54]. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos”⁴.

En consecuencia, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprenden las siguientes pautas sustantivas y posiciones *ius fundamentales*:

“[...] (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente [...]”⁵

Dado lo expuesto, se concluye, que cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos.

8. DE LO PROBADO

- Solicitud colectiva radicada ante el DANE y la CNSC de fecha 9 de septiembre de 2025, para el estudio de cargos equivalentes y uso de listas de elegibles. Acredita la petición formal elevada por los concursantes para que se estudie la equivalencia, la disponibilidad de vacantes y la aplicación de las listas.
- Hoja de vida de la accionante obtenida del SIGEP.
- Resolución 2024RES-400.300.24-031772 del 9 de abril de 2024, mediante la cual la CNSC conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19.
- Manual específico de funciones del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19.
- Respuesta de la CNSC al DANE de 8 de septiembre de 2025.

⁴ Sentencia T-182/21, MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Respuesta del DANE a la demandante de 30 de septiembre de 2025.
«En razón a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, desde el mes de abril de 2025 a la fecha, ha autorizado por conceptos de mismos empleos y empleos equivalentes, la provisión 97 vacantes definitivas con los elegibles de las diferentes listas vigentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

Ahora bien, en relación con el uso de listas de elegibles conformadas para la provisión de empleos en modalidad de ascenso para la provisión de las vacantes definitivas generadas con posterioridad al desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, en particular con la petición No. 2 de su escrito: “Consulta con la CNSC sobre equivalencia y uso de las listas de elegibles”, se informa que en el mes de agosto de 2025, la entidad elevó consulta a la Comisión Nacional de Servicio Civil, recibiendo respuesta mediante radicado No. 2025RS148782 de fecha 08 de septiembre de 2025, en la que señala:

“(…) La Corte Constitucional¹, ha reiterado que los concursos de ascenso deben garantizar el acceso preferente de los servidores públicos de carrera a mejores oportunidades dentro de la administración, pero sin desnaturalizar el principio del mérito ni afectar la igualdad de oportunidades.

En este sentido, la Corte ha señalado que:

- *El uso de listas de ascenso debe estar limitado a las vacantes ofertadas en la convocatoria.*
- *No puede extenderse a nuevas vacantes surgidas con posterioridad, ya que ello ampliaría injustificadamente el alcance del concurso, afectando el principio de igualdad frente a otros aspirantes que no pudieron participar.*

Conforme a lo anterior, se concluye que no es viable utilizar listas de elegibles conformadas en la modalidad de ascenso para proveer vacantes nuevas o declaradas desiertas surgidas con posterioridad a la convocatoria. (…)”

Se anexa copia de la mencionada respuesta para su información y fines pertinentes».

- Respuesta de la CNSC a la demandante de 17 de octubre de 2025.

«La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual y en calidad de apoderado de los peticionarios mencionados en su escrito.

Con miras a dar respuesta a la petición presentada en su escrito, es importante indicar que frente a la provisión de empleos que fueron ofertados en la modalidad ascenso, se deberá tener en cuenta que el concurso por ascenso es el proceso de selección que permite la movilidad de un funcionario con derechos de carrera, a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad o del mismo sector administrativo, el cual tiene por finalidad la movilidad laboral para un mejoramiento de la

situación o posición del empleado, tanto en términos de funciones o de salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a. Cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior.
- b. Cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico.
- c. Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico.

Vale la pena mencionar que, en lo concerniente a los concursos de ascenso, el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. (...)**

Así las cosas, es importante mencionar que dado que los empleos identificados con Código OPEC Nro. 185998 , Nro. 186033 , Nro. 185960, Nro. 185968, Nro. 186034, Nro. 186043, Nro. 185949, fueron ofertados en la modalidad ASCENSO , **los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y con ocasión de la movilidad presentada en las listas de los mencionados empleos y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generaron con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal, lo anterior de conformidad al artículo 8 del Acuerdo 19 de 2024.**

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la Sala observa que la señora Yazmin Combariza Dávila, actuando a través de apoderado judicial, invoca la protección de sus derechos

fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, los cuales estima conculcados por el DANE y la CNSC, toda vez que, presuntamente, le negaron la solicitud sobre el uso de las listas de elegibles para proveer cargos en las modalidades de movilidad, empleos equivalentes o mismos empleos.

Por ello, como pretensiones principales, solicita ordenar al DANE aplicar la lista de elegibles en la cual figura la accionante para proveer, en estricto orden de mérito, la vacante equivalente existente en la planta de personal de la entidad, reportada y conocida dentro del trámite administrativo, y proceder a su nombramiento en período de prueba, si ocupa el lugar correspondiente conforme al orden de elegibilidad. Así mismo, ordenar a la CNSC emitir la autorización inmediata de uso de la lista de elegibles de la que hace parte la actora para la provisión del empleo equivalente vacante en el DANE.

Con base en la situación fáctica reseñada y tras constatar y valorar los documentos obrantes, este órgano colegiado estudiará, previamente, la procedencia de la acción. De resultar procedente, analizará la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en relación con las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

9.1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación en la causa por activa. La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. La accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte del DANE y la CNSC.

Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, se dirige en contra del DANE y la CNSC, al cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales debido a su decisión de no utilizar la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes equivalentes dentro del DANE.

Inmediatez. La jurisprudencia ha sostenido que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 17 de octubre de 2025 - fecha en la cual, la CNSC decidió “negar la solicitud de la señora Yazmin Combariza Dávila”- y la acción de amparo fue admitida el 5 de diciembre del mismo año. Transcurrieron solo mes y medio entre tal decisión y la interposición de la acción de tutela. En consecuencia, el término se considera razonable.

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es importante destacar que para esta Sala no le asiste razón al DANE, respecto de declaratoria de improcedencia de la acción de amparo, comoquiera que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implica necesariamente la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto que afecte los derechos subjetivos de una persona, y frente al cual pueda invocarse cualquiera de las causales de nulidad que establece el artículo 137 del CPACA, situación que no aplica en el caso en concreto.

Ahora bien, tratándose de las actuaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, la posible incidencia en los derechos fundamentales de quienes hacen parte de la lista de elegibles y la existencia o no de algún mecanismo ordinario de protección, la Corte Constitucional ha señalado que es necesario “[...] determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico [...]”⁶.

Además, aclaró que “[...] es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso [...]”.

Es así como se evidencia que la controversia planteada en sede constitucional se concreta en la no utilización de la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes equivalentes, sin que la accionante cuestione o debata la conformación de la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 9177 del 9 de abril de 2024, pues nótese que no se controvierte factor de calificación alguno, ni la posición que ocupó en dicha lista.

Por consiguiente, no le asiste razón al DANE al sostener que la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el presente mecanismo constitucional no está dirigido a controvertir acto administrativo alguno. En efecto, la accionante no pretende atacar la lista de elegibles ya conformada ni las respuestas emitidas por la CNSC y el DANE, toda vez que tales actuaciones se limitaron a informarle que el cargo al cual aspiró fue ofertado exclusivamente en la modalidad de ascenso y que únicamente

⁶ Sentencia T-081 de 2022.

podían tenerse en cuenta las vacantes inicialmente convocadas, mas no aquellas que surgieran con posterioridad al proceso de selección.

En ese orden, dichas respuestas no pueden calificarse como actos administrativos susceptibles de control judicial, en la medida en que constituyen simples actuaciones informativas que no crearon, modificaron ni extinguieron alguna situación jurídica particular en cabeza de la señora **Yazmin Combariza Dávila**. Por consiguiente, no se configura un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que habilita la procedencia de la presente acción de tutela.

Así pues, la Sala advierte, al igual que lo hizo el juez de primera instancia, que la litis se centra en el no uso de cargos en las vacantes existentes en el DANE por medio de la lista de elegibles, en la que la accionante ocupa el puesto nro. 2.

Se concluye, la accionante no cuenta con medio judicial alguno para controvertir las actuaciones administrativas que el DANE y la CNSC no realizaron, motivo por el cual, la acción de tutela es procedente en el asunto de la referencia.

Entonces, la Sala analizará si la negativa de las accionadas afecta los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la accionante.

Ahora bien, se encuentra probado que la accionante se presentó al concurso de méritos en modalidad ascenso del DANE al empleo denominado Profesional Especializado, grado 19, código 2028, OPEC 185998, en el cual ocupó el puesto 2 en la lista general.

Según informó el DANE en la contestación a la aquí accionante, la CNSC autorizó de abril a septiembre de 2025, la ocupación de 97 vacantes definitivas con los elegibles de las diferentes listas vigentes del proceso de selección entidades del orden nacional No 2242 de 2022.

Que, posterior a dicho proceso de selección en relación con el uso de listas de elegibles conformadas para la provisión de empleos en modalidad de ascenso para las vacantes definitivas generadas posterior al desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, en particular con la petición No. 2 de su escrito: *“Consulta con la CNSC sobre equivalencia y uso de las listas de elegibles”*, se informa que en el mes de agosto de 2025, la entidad elevó consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que respondió lo siguiente:

«El uso de listas de ascenso debe estar limitado a las vacantes ofertadas en la convocatoria.

No puede extenderse a nuevas vacantes surgidas con posterioridad, ya que ello ampliaría injustificadamente el alcance del concurso, afectando el principio de igualdad frente a otros aspirantes que no pudieron participar. Conforme lo anterior, se concluye que no es viable utilizar listas de elegibles conformadas en la modalidad de ascenso para proveer vacantes nuevas o

declaradas desiertas surgidas con posterioridad a la convocatoria.»

A este respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia nro. C-197 de mayo 22 de 2025, lo siguiente:

"Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, pues solo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'"
(...).

136. La Corte señaló los criterios jurisprudenciales que caracterizan a los sistemas específicos de carrera, que son: (i) tanto los sistemas generales como los específicos de carrera, por mandato constitucional del artículo 130, deben ser administrativos y vigilados por la CNSC, lo que implica la unificación de criterios para la estructura de los concursos y la competencia en la operatividad de los mismos en cabeza de esa entidad; (ii) los sistemas específicos de carrera están sometidos a los principios que gobiernan los sistemas generales de carrera, por lo que no pueden rebasarlos y (iii) las regulaciones específicas en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal de la entidad no pueden interpretarse en desmedro de los principios generales del sistema general de carrera, como lo son la igualdad, la imparcialidad, el mérito, entre otros. Sobre este último criterio, la Corte sostuvo que "[l]as regulaciones específicas que lo diferencian del sistema general sólo pueden ser establecidas en razón a las particularidades de la naturaleza y función de las actividades de la entidad, pero no pueden establecer una carrera diferente, ni en su estructura, ni en sus etapas, ni en los principios que inspiran su implementación."
(...).

142. En suma, el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN: (i) está sujeto a la administración y vigilancia de la CNSC; (ii) las regulaciones específicas para el ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del sistema responden a las necesidades técnicas y especializadas de la entidad; no obstante, deben interpretarse a la luz de los principios que gobiernan los sistemas generales de carrera administrativa, entre los que se encuentran la igualdad, la imparcialidad y el mérito, entre otros; y, (iii) existen unos elementos mínimos para determinar la conformidad de las regulaciones especiales de los sistemas de concursos de carrera con la Constitución, por lo que, si alguno se desvirtúa, la regulación es inconstitucional. (...).

149. Por último, el Decreto Ley 927 de 2023 dispuso las reglas de ingreso y ascenso a los cargos del sistema específico de carrera. Entre ellas, se encuentra el artículo 36 que regula el uso de las listas de elegibles. Esta disposición incluye varios elementos que se explicarán a continuación; (i) la vigencia de las listas de elegibles tendrá una duración de un año,

contado a partir de su firmeza; (ii) la lista de elegibles deberá utilizarse en estricto orden descendiente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes; (iii) los supuestos de exclusión de la lista de elegibles; (iv) el deber de permanencia de los empleados públicos que superen el periodo de prueba y (v) una medida transitoria, a fin de darle uso a las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020.

(...).

196. Quinto, se transgredió el derecho a la igualdad, en tanto y cuanto resulta irrazonable, desproporcionado y discriminatorio privilegiar la permanencia en el cargo de servidores que los ocupan de forma transitoria, en perjuicio de los aspirantes que superaron el concurso de méritos respectivo. Como se indicó anteriormente, los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, como el de la DIAN, gozan de una amplia configuración legislativa; sin embargo, están sujetos a los mismos principios constitucionales y legales del sistema general de carrera administrativa, así como a la jurisprudencia constitucional. Ello implica que las normas relativas al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal de la entidad no puedan interpretarse en contravía de los principios generales del sistema general de carrera, como lo son la igualdad, la imparcialidad y el mérito.”

Así pues, se deriva de esta providencia, que las normas de los concursos para acceder a la carrera administrativa no distinguen su aplicación y protección, entre las modalidades de concurso abierto o concurso de ascenso.

En razón de lo expuesto, puede esta Corporación establecer que con dicho actuar tanto el DANE como la CNSC desconocieron la jurisprudencia constitucional sobre el carácter vinculante de las listas de elegibles, así como los derechos adquiridos de quienes ocupan los primeros puestos en ellas, independiente de la modalidad del concurso, para la provisión de cargos en vacancia.

De modo pues que, en virtud de la jurisprudencia constitucional, el uso de las listas de elegibles es obligatorio -y no facultativo- para la administración, indistintamente al tipo de sistema de carrera al que pertenezca; sean los que se gobiernan por la Ley 909 de 2004 o aquellos en que ese marco regulatorio se aplica de forma supletiva.

En ambas circunstancias, el nominador debe utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que tengan correspondencia con el empleo que fue ofertado. Ha dicho la jurisprudencia, que la conformación de las listas de elegibles genera o un derecho subjetivo o una mera expectativa; si los aspirantes ocupan las primeras plazas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos vacantes, mientras que, si no

alcanzan los primeros lugares, tienen solamente una mera expectativa.

Teniendo en cuenta lo considerado por el máximo tribunal constitucional, para la Sala no le asiste razón al DANE al intentar despojarse de la obligación de comunicar a la CNSC las vacantes a proveer en el caso bajo estudio, comoquiera que el sustento normativo en el cual funda su negativa -artículo 8 del Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC- no es absoluto, pues la Corte Constitucional al declarar inexecutable el inciso final del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, limitó la autonomía administrativa de las entidades, de suerte que, al salir del ordenamiento jurídico la norma que le permitía a la entidad dejar de hacer uso de la lista de elegibles para proveer cargos en provisionalidad, en la actualidad, carece de sustento legal; y no realiza distinción alguna entre normas de concursos para proveer cargos de carrera administrativa indistintamente de la modalidad en que se convoquen, sean abiertos o de ascenso .

Dado lo hasta aquí expuesto, es importante destacar que la lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. Esto, incluso, en tratándose de listas de elegibles de concursos de méritos convocados en modalidad de ascenso.

Así las cosas, para la Sala, el DANE vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la accionante, al omitir en primera medida comunicar a la CNSC el número de vacantes de empleos similares o equivalentes al cargo de Profesional Especializado Grado 19, código 2028, OPEC 185998, con el fin de ser provistas mediante la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 9177 del 9 de abril de 2024 y al no solicitar el uso de las listas, pues como se estableció, la entidad desestimó el derecho al mérito como forma de proveer los cargos públicos de carrera administrativa, argumentando que no puede proveer más cargos de los inicialmente convocados.

De igual manera, la CNSC también afecta los derechos fundamentales de la accionante, al conceptuar la imposibilidad de provisión de cargos de carrera vacantes nuevos, surgidos posterior a los convocados inicialmente.

Es oportuno señalar que, en el artículo 11 del Acuerdo 019 de 2024⁷ de la CNSC, se reglamentó lo relacionado con el “*reporte de novedades para el uso de las listas de elegibles*”, estableciéndose que “es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sea por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco

⁷ “Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique”.

(5) días hábiles a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista [...]".

De modo que, existe un deber en cabeza de las entidades nominadoras de reportar a la CNSC las novedades para el uso de las listas de elegibles, como puede ser la generación de nuevas vacantes.

En ese sentido, SE REVOCARÁ la sentencia de primera instancia de diciembre 18 de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera, y en su lugar se dispondrá: **TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos de la señora Yazmin Combariza Dávila; ORDENAR al director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística que, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia adelante las actuaciones administrativas necesarias para: (i) comunicarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el número de vacantes del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 o equivalentes con el fin de ser provistas mediante la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 9177 de abril 9 de 2024; y (ii) solicitar ante la CNSC la autorización de uso de las listas; y ORDENAR al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que una vez reciba la información remitida por el DANE, en el marco de sus competencias administrativas, y en el término de 8 días hábiles, adelante el procedimiento de autorización del uso de la lista de elegibles.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B"**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, el 18 de diciembre de 2025, y en su lugar disponer:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Yazmin Combariza Dávila.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística–DANE que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia adelante las actuaciones administrativas necesarias para: **(i)** comunicarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el número de vacantes del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 o equivalentes con el fin de ser provistas mediante la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 9177 del 9 de abril de 2024; y **(ii)** solicitar la autorización de uso de la lista.

TERCERO: ORDENAR al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, que una vez reciba la información remitida por el DANE, en el marco de sus competencias administrativas, y en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, adelante el procedimiento de autorización del

uso de la lista de elegibles.

De las ordenes aquí impartidas, las entidades accionadas deberán informar de su cumplimiento, dentro del término a tras señalado, al Juez de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, para la radicación de los memoriales o solicitudes a las que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual dispuesta en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITIR** el expediente electrónico a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión por medio del aplicativo web dispuesto para el efecto, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en sesión de la fecha

Firmado Electrónicamente

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
Magistrada

Firmado Electrónicamente

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

Firmado Electrónicamente

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

La Sala hace constar que el proyecto fue discutido y aprobado en Sala Virtual; registrada el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026). La anterior providencia será notificada a las partes a los correos electrónicos señalados para tal fin.

Constancia: La presente sentencia fue firmada electrónicamente por las magistradas que conforman la Sala de la Sección Cuarta-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



202610007952

Fecha Radicado: 2026-02-09 16:13:16

Bogotá, D.C.,
3.3.2

Señor:

GERMÁN ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ

Correo electrónico: gepinzonm@dane.gov.co

Asunto: Respuesta a Radicado No. 202620001497 de 2026.

Reciba un cordial saludo señor Pinzón,

De acuerdo a la solicitud de información de la referencia, en la que solicita *"la lista de las vacantes definitivas equivalentes a la OPEC 185970, Profesional especializado 2028-16"*, se da respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdos Nos. 64 del 10 de marzo y 337 del 02 de junio de 2022, convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

Luego de agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 9187 del 09 de abril de 2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 185970, respecto del cual se convocó un (1) cargo en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, empleo que esta provisto de manera definitiva por el elegible que ocupó el primer lugar en la lista.

De otra parte, es importante aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, determina el significado del concepto de Mismo Empleo y Empleo Equivalente, así:

"MISMO EMPLEO. Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

"EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles."

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado parcialmente por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se establece la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para proveer cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.



En concordancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, aprobó el 22 de septiembre de 2020, el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", y en él se estableció el procedimiento a seguir para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes".

En cumplimiento de la Circular Externa 2024RS096973 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE es responsable de registrar en el aplicativo del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las novedades relacionadas con la provisión de vacantes definitivas, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

En consecuencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la fecha ha reportado en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el total de las vacantes definitivas que se han venido generando, dentro de los términos normativos, teniendo como fin que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en uso de sus facultades autorice la provisión de estos empleos ya sea mediante el uso de listas de elegibles en empleos equivalentes o mismos empleos si a ello hay lugar. Para el caso, los empleos con denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, reportados son:

CARGO ACTUAL	CODIGO	GRADO	AREA	GIT GRUPO INTERNO DE TRABAJO	CIUDAD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	DIRECCION DE METODOLOGIA Y PRODUCCION ESTADISTICA	GIT TEMATICA AGROPECUARIA	BOGOTA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	DIRECCION DE METODOLOGIA Y PRODUCCION ESTADISTICA	GIT TEMATICA DE POBREZA Y DESIGUALDAD	BOGOTA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	OFICINA DE SISTEMAS	OFICINA DE SISTEMAS	BOGOTA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	DIRECCION DE GEOESTADISTICA	GIT MARCO GEOESTADISTICO NACIONAL	BOGOTA

Adicional a lo anterior, es pertinente informarle que le corresponde únicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por ser de su competencia, realizar el estudio de todas las vacantes reportadas en el sistema SIMO, identificando cual corresponde a mismos empleos o empleos equivalentes y así mismo identificar al elegible a ser nombrado, con el propósito que el DANE continúe realizando los nombramientos en período de prueba a que haya a lugar, durante la vigencia de las listas de elegibles.

Así las cosas, el DANE se encuentra realizando los nombramientos en periodo de prueba a los elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.



202610007952

Fecha Radicado: 2026-02-09 16:13:16

Finalmente, y de acuerdo a su interés, se informa que a la fecha el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, no ha recibido autorización de nombramientos adicionales respecto de la lista de elegibles de la OPEC 185970, tal como se muestra a continuación, en la captura de pantalla del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

Lista de elegibles del número de empleo 185970										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	79745938	GUIDO	BENAVIDES ULLOA	69,38	22 abr. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	26 ago. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	79896003	GERMAN ENRIQUE	PINZÓN MARTINEZ	69,12	22 abr. 2024	Firmeza completa			

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.



Sin otro particular, con lo anterior se da respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



LAURA EVELYN ARROYO ESPAÑA
COORDINADOR
GIT VINCULACIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Proyectó: Leidy Alexandra Alonso Otálora– Contratistas GIT Vinculación y Empleo Público



Al contestar cite este número
2025RS090050

Bogotá D.C., 6 de julio del 2025

Señora:
GERMAN ENRIQUE PINZON MARTINEZ
GERMAN12269@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a la solicitud
Referencia: Radicado No. 2025RE096765 del 9 de mayo de 2025.

Respetado señor Pinzón,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1. Me informen los cargos que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE haya reportado en vacancia definitiva a la CNSC, que son equivalentes al nivel: Profesional, denominación: Especializado, grado 16, código: 2028 de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC número 185970 MODALIDAD ASCENSO, del Proceso de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE _ Orden Nacional 2022.

2. Autorizar el uso de listas de elegibles para proveer los cargos desiertos y/o equivalentes para la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE que son equivalentes al nivel: Profesional, denominación: Especializado, grado 16, código: 2028 de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC número 185970 MODALIDAD ASCENSO, del Proceso de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE _ Orden Nacional 2022”.

En atención a su petición con respecto al uso de la lista de elegibles conformada para proveer el empleo identificado con código **OPEC No. 185970** ofertado en **modalidad ascenso**, se emitirá respuesta teniendo en cuenta la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por la CNSC que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, emitió el Acuerdo 19 de 2024, en donde en el artículo 8, referente a la lista de elegibles de concurso ascenso, dispuso:

“...Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal”

En consecuencia, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, **solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente**, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se

encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 125 constitucional, señala que el ingreso al sistema de carrera administrativa se adelantará a través de concurso abierto, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, siendo exclusivo para procesos de selección abiertos y no para los de ascenso, cuyas características como procesos cerrados no se encaminan a configurar derechos de ingreso a la carrera administrativa, sino que propende por una movilidad dentro del sistema de carrera, situación que ya fue objeto de análisis por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 077 de 2021.

Dentro de la providencia mencionada, el legislador intervino el derecho a la igualdad parcialmente, al establecer el concurso de ascenso ante el 30% de las vacantes definitivas existentes en una entidad; este porcentaje, según lo referido en el fallo es fundamental para determinar la extensión de afectación de los derechos relacionados, por cuanto, si se tratara de un porcentaje mayor se afectaría el derecho de igualdad al acceso a los empleos públicos y al mérito, en el sentido de disminuir la posibilidad de acceso a un empleo público a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, razón por la cual, se establecieron unos requisitos particulares y una regulación específica para los empleos ofertados en esta modalidad.

Además, el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al modificar el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, estableció que el ingreso a la carrera administrativa se debía dar a través de concursos abiertos, y el ascenso mediante los concursos mixtos, dentro de los cuales el 30% de las vacantes se dirigen exclusivamente a servidores inscritos en carrera administrativa y el 70% restante sería ofertado a los ciudadanos que cumplan con los requisitos.

Así pues, los servidores con derechos de carrera administrativa tienen la posibilidad de escoger si optan por postularse al 30% de ascenso o al 70% de abierto, teniendo de esta forma la opción de elegir entre el 100% de las vacantes que se ofertan dentro de un proceso de selección mixto.

En ese sentido, cuando un ciudadano que ya ostenta derechos de carrera administrativa elige libremente la opción bajo la cual desea participar en un nuevo concurso, establece por sí mismo las condiciones bajo las que desea lograr su nueva configuración laboral, por un lado, bajo un nuevo ingreso y por otro bajo un ascenso.

Es allí en donde encuentra plena garantía del principio de igualdad, pero, cuando materializa su decisión y se encamina por la modalidad de ascenso, debe partir que para esta modalidad existe una afectación al aludido principio, la cual fue avalada por el legislador.

Una de las afectaciones visibles se materializa frente al uso de listas dentro del concurso de ascenso, la cual no cuenta con manifestación propia dentro de la norma, pero que, al emular el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional, en la aludida sentencia C-077 de 2021, se tiene la necesidad de acudir a la interpretación de la norma, cuyos criterios fueron analizados por el legislativo al momento de crear la misma, como elemento de concreción frente al objetivo legislativo.

En ese sentido, en la Gaceta del Congreso Nro. 569 del 18 de junio de 2019, el informe de conciliación al Proyecto de ley Nro. 200 de 2018 *“por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* (posteriormente aprobado como Ley

1960 de 2019), se establece que la modificación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que permite el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas en cargos no convocados, es conveniente, ya que, *“le da mayor oportunidad a los empleados nombrados en provisionalidad de que participen en procesos de selección o concursos de méritos”*

Por ende, se evidencia que la norma está encaminada a que el uso de listas se aplique con el fin de que los servidores en provisionalidad oficialicen su vinculación con el estado, situación que únicamente es posible cuando adquieren derechos de carrera administrativa.

En caso contrario, se entraría en contradicción con el análisis hecho por la Corte, pues se avalaría una afectación mayor al principio de igualdad previsto por el legislador configurando un escenario desigual, pues bajo ese entendido, un servidor con derechos de carrera se encontraría en ventaja al poder escoger la modalidad de concurso que a bien considere, siempre con la convicción de que si no alcanza en primer momento una posición meritatoria, cuenta con el uso de listas, mientras que, para quienes participan por su ingreso, únicamente podrían tener configurada su posibilidad frente al concurso abierto.

Por ello, esta Comisión reitera la importancia de que las vacantes a proveer con las listas de elegibles conformadas para la modalidad de ascenso sean exclusivamente para vacantes ofertadas, con el fin de no superar el 30% ya señalado por la norma y se dé tránsito a la pretensión normativa de disminuir la provisionalidad en el Estado, lo cual únicamente se consolidaría con el adelantamiento de procesos de selección abiertos, que como ya se mencionó, únicamente se darían con el ingreso al sistema de carrera administrativa y no con la promoción, de tal forma que, un grupo mayor de ciudadanos, tendría la opción de acceder al sistema de carrera.

Sobre esta materia, se debe atender al concepto del derecho de igualdad referido en la Sentencia C-178 del 2014, en la cual se indica:

*“(…) El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, **ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.** (…)”*

En este sentido, se precisa que no se puede predicar igualdad entre los elegibles que se encuentran en listas conformadas para empleos ofertados en la modalidad abierta y los elegibles en listas conformadas para la provisión de vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso, por cuanto los primeros se encuentran en búsqueda de la protección y garantía de un empleo de carrera administrativa, mientras que los segundos ya gozan de los beneficios propios de una relación legal y reglamentaria, propia de los servidores públicos, estable e indefinida. Esto, sin desconocer el derecho que tienen a ascender y promoverse dentro de la carrera administrativa, el cual NO se está vulnerando, toda vez que la CNSC oferta los cargos a ser provistos por ascenso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se informa que no es posible hacer uso de la lista conformada para proveer el empleo identificado con OPEC No. 185970 ofertado en modalidad ascenso para cubrir nuevas vacantes definitivas.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



SALLURY SOFIA VALDES SOLANO
COORDINADORA GRUPO APOYO A LA
GESTIÓN DACA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Juan Sebastian Jimenez Blanco - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Profesional Especializado Código 2028 Grado 16
Total: 33 Empleos

1025

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Profesional
Denominación del empleo	Profesional Especializado
Código	2028
Grado	16
Número de cargos	Treinta y tres (33) – Planta Global
Dependencia	Dirección de Geoestadística
Cargo del jefe inmediato	Quien ejerza la jefatura de la dependencia
II. ÁREA: DIRECCIÓN DE GEOESTADÍSTICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Efectuar las actividades y procedimientos de revisión de las consultas que presenten las entidades territoriales, en relación con la realización, adopción y aplicación de las metodologías de estratificación, la planeación y ejecución de los proyectos misionales, teniendo en cuenta las necesidades y lineamientos institucionales.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Emitir conceptos técnicos sobre la aplicación de las metodologías de estratificación socioeconómica que presenten las entidades territoriales, de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos. 2. Adelantar estudios relacionados con las metodologías de estratificación que permitan la generación de indicadores de seguimiento y evaluación en los procesos de aplicación por parte de las entidades territoriales, teniendo en cuenta las metodologías técnicas definidas en la entidad. 3. Liderar y realizar los análisis y evaluación de resultados de la estratificación para construir una línea base que permita la generación o actualización de las metodologías de estratificación, de acuerdo con los requerimientos técnicos. 4. Coordinar las actividades del equipo de trabajo de estratificación socioeconómica, de acuerdo con las metodologías y normativa vigente. 5. Participar en la conceptualización y diseño para la actualización de los aplicativos informáticos requeridos en la aplicación de las metodologías de estratificación socioeconómica, de acuerdo con las necesidades institucionales. 6. Elaborar los manuales metodológicos y la actualización de aplicativos informáticos y documentos de capacitación requeridos dentro del proceso de suministro de las nuevas metodologías, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas de la entidad.	

7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato o que le atribuya la ley, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Conocimientos básicos en cartografía.
2. Planes, programas y políticas institucionales del sector estadístico.
3. Marco normativo de la estratificación socioeconómica en Colombia.
4. Metodologías de estratificación.
5. Conceptos básicos de información catastral.
6. Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	ESPECÍFICAS POR ÁREA
Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico – profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.	Actitud investigativa. Capacidad analítica.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional de alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Arquitectura; Ingeniería Civil y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

VIII. ALTERNATIVA DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional de alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Arquitectura; Ingeniería Civil y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.896.003**

PINZON MARTINEZ
APELLIDOS

GERMAN ENRIQUE
NOMBRES

German E. Pinzon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1978**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUL-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00159342-M-0079896003-20090614 0012525147A 1 1520101455